solicitar nuevo examen médico, con sujeción a un formulario establecido al efecto.

2. Los gastos que puedan derivarse de la práctica del examen médico previsto en el párrafo anterior serán reembolsados por la Institución que solicitó dicho examen.

ARTÍCULO 9

La Institución de cada Estado contratante abonará las prestaciones debidas a los beneficiarios incluidos en el campo de aplicación del Convenio sin necesidad de consulta a la Institución del otro Estado contratante.

ARTÍCULO 10

A menos que exista autorización en otro sentido en la legislación de un Estado contratante la información acerca de una persona, que se transmita en aplicación del Convenio, a dicho Estado contratante por el otro, se utilizará exclusivamente a efectos de la aplicación del Convenio. Dicha información recibida por un Estado contratante se regirá por la legislación nacional de ese Estado relativa a la protección de la intimidad y del carácter confidencial de los datos personales.

ARTÍCULO 11

Este Acuerdo administrativo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio y tendrá su misma duración.

Hecho en Madrid con fecha 30 de septiembre de 1986 por duplicado en español e inglés, teniendo ambos textos igual valor legal.

Por el Gobierno de España,
*Manuel Chaves González,*
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,
*Reginald Bartholomew,*
Embajador de los Estados Unidos de América

El presente Convenio y Acuerdo administrativo para su aplicación entrarán en vigor el 1 de abril de 1988, primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se establece en el artículo 30 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de marzo de 1988.–El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

# MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**8178** *REAL DECRETO 270/1988, de 25 de marzo, por el que se modifican las tarifas de honorarios de los Aparejadores y Arquitectos técnicos en trabajos de su profesión.*

Las tarifas de honorarios de los Aparejadores y Arquitectos técnicos, aprobadas por Real Decreto 314/1979, de 19 de enero, contienen en su número 0.13 una norma sobre liquidación final de los honorarios devengados al término del encargo.

Su aplicación produce resultados injustos al abarcar el concepto de «cantidades abonadas a cuenta» que utiliza el texto, tanto los anticipos como las cantidades percibidas por la realización de una o varias etapas de trabajo.

La actualización de ambas cantidades lleva a tratar como anticipo o provisión de fondos lo que en realidad es pago de cantidades devengadas por trabajos ya efectuados.

Para evitar este resultado es preciso modificar el texto legal de las tarifas por el procedimiento que para tal modificación establece el número 0.16 de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.–El párrafo 2.° de la Norma 0.13 de las tarifas de honorarios de los Aparejadores y Arquitectos técnicos en trabajos de su profesión, aprobadas por Real Decreto 314/1979, de 19 de enero, queda redactado de la siguiente forma:

Se entienden como cantidades entregadas a cuenta los anticipos que puedan convenirse, percibidos antes de la realización de la respectiva etapa de trabajo a que se refiere la norma 1.8, sin que tengan tal carácter los pagos parciales de honorarios efectuados por etapas del encargo ya realizadas.

Dado en Palma de Mallorca a 25 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ DE COSCULLUELA

**8179** *ORDEN de 18 de marzo de 1988 por la que se determina el módulo y se establecen los precios de cesión para 1988 de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.*

La normativa reguladora de las viviendas de protección ofical en sus diversas modalidades prevé, entre las medidas destinadas a asegurar el normal desarrollo de la construcción, la periódica actualización del módulo.

La presente disposición se dirige a determinar los módulos y precios de cesión de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para el año 1988. Para ello se acude al sistema de su establecimiento por el sistema de aplicar para cada grupo o clasificación de viviendas los mecanismos establecidos en su normativa específica.

En su virtud, he dispuesto:

Artículo 1.° 1. El módulo aplicable a las viviendas de protección oficial, grupo I y grupo II, durante el año 1988, será para cada grupo provincial el siguiente:

Grupo A: 15.465 pesetas.
Grupo B: 14.045 pesetas.
Grupo C: 12.898 pesetas.

2. Los precios de cesión de las viviendas de promoción pública a las que no sea de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, serán los correspondientes a 1987, incrementados en los siguientes porcentajes:

Grupo A: 1,71 por 100.
Grupo B: 1,85 por 100.
Grupo C: 1,85 por 100.

3. Los precios de cesión de las viviendas resultantes de lo dispuesto en el número anterior no serán de aplicación a las que se enajenen durante el año 1988, siempre que hubiera mediado compromiso de enajenación antes de 1 de enero de dicho año. En este caso serán de aplicación los precios de cesión correspondientes al año 1987.

Art. 2.° 1. El módulo inicial de las viviendas de protección oficial del grupo I y del grupo II para el año 1988, establecido en el número 1 del artículo anterior, se aplicará a las viviendas que se califiquen provisionalmente a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden.

2. El precio máximo de venta de las viviendas a que se refiere el número anterior, será determinado, en todo caso, en función del módulo vigente en el momento en que se produzca la terminación de las obras.

3. En lo no previsto en la presente Orden se aplicará lo dispuesto en la Orden de 19 de febrero de 1979.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Los aumentos de renta para las viviendas de protección oficial, grupos I y II, que se encuentren alquiladas en la fecha de publicación de esta Orden y que sean exigibles como consecuencia de la variación del módulo se aplicarán, en su caso, a partir de 1 de abril de 1988, de acuerdo con el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968.

Segunda.–En los concursos que se convoquen para adquisición de viviendas la determinación del módulo y del precio de adquisición se efectuará de acuerdo con la legislación vigente en el momento de la convocatoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–La presente disposición surtirá efectos desde el 1 de enero de 1988.

Segunda.–Se autoriza al Director general para la Vivienda y Arquitectura para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden, sin perjuicio de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias asumidas.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de marzo de 1988.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**8180** *ORDEN de 23 de marzo de 1988 por la que se establece la competencia y procedimiento para la concesión de ayudas previstas en la de 22 de enero de 1988.*

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de enero de 1988 la Orden de 22 de enero por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo, se hace conveniente, a la vista de la experiencia obtenida en años anteriores y al objeto de agilizar y de dotar de mayor eficacia a la tramitación de determinadas ayudas previstas en la citada norma, dictar una disposición en la que, de una parte, se fije la competencia para la concesión de las mismas en las Direcciones Provinciales del Organismo, dentro del ámbito territorial de su competencia y, de otra, se establezca el procedimiento, breve pero con todas las garantías para el interesado, para la devolución de cantidades o ayudas indebidamente percibidas, previsto en el punto 7 del artículo 23 de la Orden de 22 de enero de 1988.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° La concesión o denegación de las ayudas previstas en los artículos 2.°, punto 3 (excepto la establecida en el párrafo 3.°) y 5; 6.°; 7.°; 23, puntos 1 y 2, y 24, punto 2, corresponderá a los Directores provinciales del INEM.

2. Contra las Resoluciones de las Direcciones provinciales, que deberán ser motivadas, podrá interponerse, en el plazo de quince días desde su notificación al interesado, recurso de alzada ante el Director general del INEM, cuya Resolución agotará la vía administrativa.

Art. 2.° 1. Corresponde a los Directores provinciales la facultad de exigir la devolución de las cantidades o ayudas indebidamente percibidas por los conceptos señalados en el punto 1 del artículo anterior.

2. La Dirección Provincial, detectada la procedencia de la devolución, se dirigirá, de inmediato, por escrito al interesado, poniéndole de manifiesto las irregularidades comprobadas y requiriéndole para que, en el plazo de quince días, formule las alegaciones que estime convenientes.

3. Presentadas éstas o transcurrido el referido plazo sin haberse formulado alegaciones, la Dirección Provincial del INEM dictará la oportuna Resolución, contra la que podrá formularse recurso de alzada ante el Director general del INEM.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de marzo de 1988.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, Director general de Empleo y Director general del Instituto Nacional del Empleo.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**8181** *ORDEN de 26 de marzo de 1988 por la que se regula la aplicación en España de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 388/88, relativo a la reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas.*

Ilustrísimo señor:

El Reglamento (CEE) número 458/80, del Consejo, modificado por el Reglamento (CEE) número 2991/81, del Consejo, establece una acción común con el objetivo de mejorar las estructuras básicas de los viñedos, racionalizando el trabajo en las explotaciones vitícolas y creando, al mismo tiempo, las condiciones para una mejora de la calidad de los vinos.

El Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea contiene una Declaración común sobre la aplicación en España de las medidas socio-estructurales comunitarias en el sector vitivinícola, en el cual se especifica que el Reglamento (CEE) número 458/80, será aplicado en España en las mismas condiciones que las previstas para los demás Estados miembros, en la fecha de publicación del citado Reglamento. Esta aplicación fue regulada mediante Orden de 27 de junio de 1986,

Asimismo, los cambios que, con motivo de la Adhesión de España y Portugal ha sido necesario efectuar en el desarrollo de la normativa que ampara la acción común, han tenido su reflejo en el Reglamento (CEE) número 3827/85, modificando el Reglamento (CEE) número 458/80.

Habiéndose presentado por los agricultores, a lo largo de los años 1986 y 1987, proyectos de reestructuración en el marco de operaciones colectivas, y habiéndose concedido ayudas en el mes de julio de 1987, por el FEOGA, orientación a una serie de proyectos, quedan pendientes otros que pueden reunir los condicionantes técnicos y económicos señalados por el Reglamento 458/80. Ello ha determinado la prórroga del mencionado Reglamento para España, con normativa complementaria, la cual está contenida en el Reglamento (CEE) número, 388/88, del Consejo.

A la vista de lo anteriormente expuesto, vengo a disponer:

Primero.–Las medidas, ayudas y subvenciones derivadas de la acción común, regulada en el Reglamento (CEE) número 729/70, se aplicarán en toda la superficie del viñedo español destinado a la producción de vinos con Denominación de Origen, situada en zonas desfavorecidas, salvo en aquellas superficies clasificadas en la categoría tres, definida en los artículos 4.° y 5.° del Reglamento (CEE) número 822/87, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.

Segundo.–Los proyectos de operaciones colectivas de reestructuración del viñedo deberán atenerse, en todos sus elementos, a lo dispuesto en el título primero del Reglamento (CEE) número 458/80, modificado por el Reglamento (CEE) número 2991/81, y lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 388/88, específico para España.

Tercero.–La ayuda a la reestructuración de los viñedos se concederá por el FEOGA, orientación, en forma de una prima por hectárea de viñedo replantado, que será fijada por la Dirección General de la Producción Agraria, a propuesta de la Comunidad Autónoma correspondiente, en función del coste de las operaciones relativas a la reestructuración del viñedo y de acuerdo con los límites señalados en el Reglamento (CEE) número 388/88.

Cuarto.–La aplicación en España del procedimiento administrativo, requerido por la normativa comunitaria, se llevará a cabo de acuerdo con lo especificado en los artículos 7.° y 8.° de la Orden de 27 de junio de 1986, relativa a la reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas.

Quinto.–Por la Dirección General de la Producción Agraria, en colaboración con los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, se establecerán los mecanismos de control necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de cuanto se establece en la presente disposición.

Sexto.–Por la Dirección General de la Producción Agraria se dictarán las instrucciones necesarias para el mejor desarrollo de la presente disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

La Orden de 27 de junio de 1986, por la que se regula la aplicación en España de lo dispuesto en el Reglamento (CEE)